CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la vigésima octava sesión del año dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. **Declaratoria de Quórum**

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. **Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior**

La Secretaria Técnica procedió a leer la vigésima séptima Acta del Comité de Transparencia, y se procedió a su formalización.

III. **Aprobación de la orden del día**

IV. **Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:**

1. **Folio 3510000024418**

Solicitud:

"1) Solicito la estadística con la que cuente la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el registro de fosas clandestinas en todos los estados del país, desde la fecha que tenga información. Desglosar estos datos por fecha del hallazgo, ubicación más exacta posible con la que cuente la comisión, cuántos cuerpos o restos humanos había en cada una de las fosas, cuántos cuerpos

fueron exhumados de cada una de estas fosas, cuántos eran hombres y cuántos eran mujeres, cuántos eran niños (menores de 18 años).
2) Solicito copia de la base de datos en la que hicieron un registro hemerográfico de las fosas clandestinas ubicadas en el país, de la que hablan en resumen ejecutivo del INFORME ESPECIAL SOBRE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y. FOSAS CLANDESTINAS EN MÉXICO.
Gracias," (sic)

La Primera Visitaduría General somete la clasificación de confidencialidad y reserva de la información, en los siguientes términos:

"...
*No se omite mencionar que la versión pública en cuestión implica la supresión de datos personales o de cualquier otra información que haga identificable a determinada persona (datos de identidad, datos de localización, etc.) en razón de que se clasifican como información **confidencial** en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).*

En ese sentido, los datos personales se suprimen en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

*Adicionalmente, implica la supresión de datos personales de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, ya que se clasifican como información **reservada** en términos de lo previsto en los artículos 113, fracciones I y V de la LGTAIP, 110, fracciones I y V de la LFTAIP, los lineamientos Décimo Octavo y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales y en el Criterio 6/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI que a la letra señala:*

(...)

***Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la*

prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada con fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones en materia de seguridad que con frecuencia se logra al afectarlos de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro las funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causas que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento*

Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita ***se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años,*** *en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la conclusión del desempeño de tales servidores públicos en actividades de seguridad pública."*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** contenida en las respuestas de autoridad que contienen la información que sirvió como sustento para elaborar el capítulo VII, apartado E. denominado *"Información oficial y hemerográfica sobre fosas clandestinas localizadas en diversas entidades federativas"*, del *"Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México"*; como lo son datos de identidad y localización; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, en términos de los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se realizó el análisis de clasificación de **RESERVA** de la información que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR,** la **CLASIFICACIÓN de RESERVA** de los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad contenidos en las respuestas de autoridad que contienen la información que sirvió como sustento para elaborar el capítulo VII, apartado E. denominado *"Información oficial y hemerográfica sobre fosas clandestinas localizadas en diversas entidades federativas"*, del *"Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México"*, por el periodo de 5 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 113 fracciones I y V, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracciones I y V, y 140, fracción I, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Décimo octavo y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000050018

Solicitud:

"Conocer la totalidad de lo actuado en el expediente 05/18-D en la versión pública."

La Sexta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...

i. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Retomando lo descrito en párrafos anteriores, respecto de la clasificación de la información, indíquese al peticionario que conforme lo previsto en el artículo 106, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencialidad en el expediente CNDH/6/2018/1451/R.

Aunado a ello, conforme lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I y último párrafo, de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el ordinal Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

La referida clasificación que se debe realizar en el expediente CNDH/6/2018/1451/R, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como 118 a 120 de la LFTAIP.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/6/2018/1451/R, conforme lo siguiente:

- ***Nombre de personas físicas***

  En atención a que el nombre del peticionario no se advierte en el expediente de remisión CNDH/6/2018/1451/R y al no ser parte en el asunto que requiere conocer es preciso realizar la censura de los nombres de las personas involucradas y mencionadas en el expediente que nos ocupa, ya que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

  Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

  En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran el expediente CNDH/6/2018/1451/R, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracciónI, de la LFTAIP.

  Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- ***Domicilio de personas físicas***

  El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Número telefónico***

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Correos electrónicos***

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Firma***

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal que hace identificable a su titular y por consiguiente, es considerada como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Nacionalidad y edad***

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificase conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Estado civil***

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracciónI, de la LFTAIP

- ***Ocupación***

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracciónI, de la LFTAIP.

- ***Clave Única de Registro de Población (CURP)***

Conforme en el Criterio 8/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Clave se integra por datos personales, como lo son: su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, que constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, la cual aparece por única ocasión en la página 11 del expediente CNDH/6/2018/1451/R. Por lo que se clasifica en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Credencial de Elector***

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracciónI, de la LFTAIP.

- ***Imagen fotográfica de persona física***

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracciónI, de la LFTAIP.

Nota: No se omite mencionar que, la excepción en materia de transparencia de acuerdo al Criterio INAI 15/17, la fotografía en título o cédula profesional es de acceso público, ya que si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

- ***Nombre y firma de autoridades responsables***

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su nombre y firma podría poner en peligro su seguridad por lo que, de hacerse pública la información, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales consistentes en: nombre; domicilio; número telefónico; correos electrónicos; firma; nacionalidad y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP); credencial de elector e imagen fotográfica de personas físicas, así como, nombre y firma de autoridades responsables que obran en el expediente de remisión número **CNDH/6/2018/1451/R**; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 111 de la citada Ley General, y 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000051218

Solicitud:

"Con fundamento en la normatividad establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el Capitulo I. Disposiciones Generales, Art. 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se solicita de manera atenta lo siguiente:
Número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre hostigamiento/acoso sexual y laboral contra las mujeres en todos los órganos de la administración pública, del período 2000-2018. La información se requiere sea desagregada por dependencia, con los siguientes datos: fecha en la que se presentó la queja, nombre, sexo, edad, tipo de violencia, en contra de quien fue la queja y seguimiento de la institución." (sic)

La Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...No se omite precisar que, la información relativa a los 'nombres', se considera atributo de la persona física que lo identifica de los demás, el cual se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre de las personas, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular; situación que en el presente caso no se actualiza. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales consistentes en los nombres de personas físicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 3510000051318

Solicitud:

"SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A MI COSTA:
DENUNCIA, EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS MILITARES DEL EJERCITO MEXICANO CON NÚMERO DE FOLIO 87808/2016.
EL ESTUDIO PSICOLOGICO QUE ME REALIZO PERSONAL ADSCRITO A LA CNDH.
ANALISIS REALIZADO A MI DICTAMEN MEDICO REALIZADO POR PERITOS DE LA SIEDO.
ACREDITARE MI PERSONALIDAD AL MOMENTO DE RECOGER LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic)

La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...
IV. *Analizada la observación a la solicitud de acceso a datos personales en comento, esta **S**egunda Visitaduría, estima pertinente realizar las siguientes precisiones, con la finalidad de que sean consideradas por ese **C**omité de **T**ransparencia, respecto del asunto de mérito:*

1. *Con relación a los datos personales de terceros contenidos en la página nueve, indíquese al solicitante que, sobre el mismo recae la siguiente clasificación:*

   - *De un análisis a las documentales que integran el expediente con el número **CNDH**/2/2012016/8339/Q, se observó que contiene datos personales de terceros, los cuales no es posible hacer entrega al peticionario, toda vez que esta **S**egunda Visitaduría tiene la irrestricta obligación de resguardar y proteger los datos personales de terceros, establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los **E**stados Unidos Mexicanos, ya que, si bien es cierto que el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LF**T**AIP), indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública, accesible a cualquier persona, también lo es que señala que, podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.*

   - *En ese sentido, a los datos de las personas físicas, que deberán ser protegidos, únicamente tendrán acceso, en los términos que las leyes en la*

materia, los titulares de los datos, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

- *A mayor abundamiento, la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en poder de un área del sujeto obligado actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad y se llevará a cabo al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la LFTAIP.*

- *Dicha clasificación, en un documento que contenga partes o secciones confidenciales, se materializara al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

- *Es por ello que, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos anteriormente descritos, no podrán ser visibles para el peticionario al ejercer su derecho de acceso a la información, por lo tanto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, retomando las consideraciones realizadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/2/2012016/8339/Q, conforme lo siguiente:*

Nombre:
El nombre es un atributo de la persona física que permiten la identificación de un individuo.

En el caso concreto, el dar a conocer el nombre y domicilio de personas que se encuentran en las constancias que integran el expediente CNDH/2/2012016/8339/Q, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad
La información revelaría a la edad de una persona, es parte de la esfera privada de la persona.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, esto es, poner al alcance del público algo, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXIII, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales consistentes en el nombre y edad de terceras personas que obran en el expediente **CNDH/2/2012016/8339/Q**; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, respectivamente.

Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de recabar la información requerida por los peticionarios, respecto de los folios siguientes:

1. 3510000052418.- Confirma
2. 3510000052618.- Confirma

3. 3510000052718.- Confirma
4. 3510000053018.- Confirma
5. 3510000053518.- Confirma
6. 3510000053618.- Confirma
7. 3510000053918.- Confirma
8. 3510000054018.- Confirma
9. 3510000054318.- Confirma
10. 3510000054518.- Confirma
11. 3510000055318.- Confirma

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000050818.-Aprobada
2. 3510000050918.-Aprobada
3. 3510000051018.-Aprobada
4. 3510000051418.-Aprobada
5. 3510000052118.- Aprobada
6. 3510000052318.- Aprobada
7. 3510000054118.- Aprobada
8. 3510000054918.- Aprobada
9. 3510000057018.-Aprobada

VII. Obligaciones de Transparencia

ÚNICO. - La Sexta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...
En atención a las obligaciones establecidas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del artículo 74, fracción II, inciso e) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en materia de violaciones graves a los derechos humanos, hago de su conocimiento que la Sexta Visitaduría General tiene a su cargo el seguimiento al cumplimiento a la Recomendación 2VG/2014 la cual fue concluida el 26 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, la información en materia de violaciones graves a los derechos humanos debe ser publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de manera trimestral a partir del 5 de mayo de 2015 y ya que el expediente de Seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 2VG/2014 contiene información confidencial, se somete para que sea aprobada su clasificación conforme en el siguiente acuerdo:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

i. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Retomando lo descrito en párrafos anteriores, respecto de la clasificación de la información, indíquese al peticionario que conforme lo previsto en el artículo 106, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencial en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 2VG/2014.

Aunado a ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

La referida clasificación que se debe realizar en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 2VG/2014, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracciónI y último párrafo, así como 118 a 120 de la LFTAIP.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos que fueron protegidos ... conforme lo siguiente:

- Nombre y pseudónimos de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 2VG/2014, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracciónI, de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- Domicilio de personas físicas

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Número telefónico

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Correos electrónicos

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

-Firma

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal que hace identificable a su titular y por consiguiente, es considerada como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciónI, de la LFTAIP.

- Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificase conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Estado civil

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracciónI, de la LFTAIP

- Ocupación

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracciónI, de la LFTAIP.

- Clave Única de Registro de Población (CURP)

Conforme en el Criterio 8/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Clave se integra por datos personales, como lo son: su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, que constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por lo que se clasifica en términos del artículo 113, fracciónI, de la LFTAIP.

- Credencial de Elector

Es un documento de identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana de una persona física, con el objetivo de que puedan ejercer su derecho al voto en México y en su país de residencia a través de la vía postal.

La credencial de elector se compone de diversos datos que hacen identificable a una persona física, tales como: nombre, edad, sexo, domicilio, fotografía, huella dactilar, firma, folio, clave de elector, Estado, Municipio, localidad y sección a la que pertenece la persona física, las cuales de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifican como información confidencial en términos del artículo 113, fracciónI, de la LFTAIP.

- Imagen fotográfica de persona física

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Antecedentes penales

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracciónI de la LFTAIP.

- Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales.

Si bien es cierto que los mencionados datos deberían ser considerados como información reservada, siempre y cuando se efectuara la conducción de los mismos, sin embargo, por una parte se trata de un asunto calificado como violaciones graves a derechos humanos, así como que el dejar a la vista la información se estaría contrariando la clasificación realizada desde la Recomendación 2VG/2014, mediante le listado de claves, no pasando por desapercibido que se harían identificables a las víctimas a las autoridades responsables o a servidores públicos que se encuentran en funciones, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública.

Es por lo que se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de

disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- Nombre y firma de autoridades responsables

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, contenida en el expediente de Seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 2VG/2014, como lo son: nombre y seudónimos de personas físicas; domicilio; números telefónicos; correos electrónicos; firma; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP); datos que se encuentran integrados en la credencial de elector: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía y folio de elector; imagen fotográfica; antecedentes penales; datos físicos y/o

fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales; nombre y firma de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma sea publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 106, 109, 111 de la citada Ley General; 98, 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Del análisis realizado por este órgano colegiado, se precisa que la fundamentación invocada por la Sexta Visitaduría General, consistente en *"... 106, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."* al respecto, es de señalar que dicho artículo no tiene fracciones, por lo que sólo se deberá entender la fundamentación en el artículo y no a las fracciones.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

VIII. Cierre de sesión

Siendo las 13:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima octava sesión de 2018.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia